

*El Uniform Trust Code**

Codificación del fideicomiso en Estados Unidos de América

Por John H. Langbein

1. Introducción

Una tendencia significativa del análisis jurídico en la última generación de académicos –que se ha filtrado en la legislación y en la jurisprudencia– es cierta sensibilidad hacia la distinción entre normas supletorias (*default rules*) y normas imperativas (*mandatory law*). Aquéllas son las que las partes pueden modificar o dejar de lado, mientras éstas quedan fuera del alcance de la autonomía de la voluntad.

El *Uniform Trust Code* contiene una innovación –el art. 105, con el Título de “Normas supletorias y obligatorias”– que somete el derecho de *trusts* a esta dicotomía. El art. 105 (a) establece que el régimen de *trusts* es en principio supletorio. Según él, las “disposiciones del *trust*” prevalecen sobre las del Código, salvo algunas pocas normas imperativas identificadas en el art. 105 (b). Éste a su vez enumera todas las normas de ese carácter, con referencias cruzadas a las disposiciones de detalle que contiene el Código. Con ese catálogo a la vista, cabe apreciar los alcances de las normas obligatorias y explorar su finalidad.

Dividimos las normas obligatorias en ocho segmentos. En dos de ellos, se trata de impedir que las disposiciones del *trust* perjudiquen los derechos de terceros y preservar los poderes administrativos de la justicia, lo cual se deriva de principios generales del derecho y no configuran rasgos distintivos del régimen de *trusts*. A continuación examinamos los otros seis, cuyas normas: 1) protegen la integridad de las categorías jurídicas; 2) imponen la buena fe en el cumplimiento; 3) exigen la comunicación del *trust* y de las disposiciones al beneficiario; 4) protegen al fiduciante de engaños o presiones; 5) atenúan restricciones a la disposición de bienes (“manos-muertas”), y 6) prohíben una finalidad que sea ilegal.

2. Categorización

Conforme al art. 105 (b) (1) del Código, los requisitos para la creación de un *trust* están excluidos de la autonomía de la voluntad de las partes. Dichos requisitos, bien conocidos son: bienes, capacidad, voluntad de crear un *trust*, beneficiarios identificados y deberes susceptibles de cumplimiento (arts. 401 y 402).

La cuestión de si algo es o no es un *trust*, como ocurre con todas las reglas de categorización, sólo admite una determinación reservada al derecho positivo. Y por consiguiente a la legislatura y a los tribunales. Las normas de categorización conservan el orden entre conceptos jurídicos básicos. Al retirar estos requisitos esenciales del ámbito de la autonomía de las partes, el art. 105 (b) (1) subraya que las par-

* Traducción libre del Capítulo VIII, titulado “*Mandatory law*” de Jorge R. Hayzus. [Bibliografía recomendada.](#)

tes no pueden forzar la ley a tratar como *trust* a un acuerdo que carezca de tales requisitos.

3. Buena fe

El art. 105 (b) (2) establece que las disposiciones del *trust* no pueden afectar “los deberes de un fiduciario de obrar de buena fe y conforme a los propósitos del *trust*”. Existen expresiones análogas en el art. 1008 (a) que admite una cláusula liberatoria de responsabilidad, pero no si ésta alcanza un acto cometido de mala fe o con temeraria indiferencia a las finalidades del *trust* o a los intereses de los beneficiarios.

El carácter imperativo del requisito de buena fe se vincula a la política legislativa que excluye del control de las partes los requisitos de categorización. Un *trust* cuyas disposiciones admitan la mala fe no es un *trust*; es algo ilusorio, porque contradice el principio de que hayan deberes exigibles al fiduciario y que el *trust* sirva al interés de los beneficiarios.

Al igual que la correcta caracterización, el requisito de la buena fe podría ser visto como un apoyo a la seriedad y la transparencia en los procederes. El fiduciante podrá alcanzar los resultados que desea, pero no por vía de deformación del acto. Así por ejemplo, el fiduciante puede otorgar facultades (*power of appointment*) en cuya virtud el fiduciario queda autorizado a atribuirse todo o parte de los bienes fideicomitidos, pero en tal caso debe definir ese interés como tal, en lugar de ir por la vía indirecta de una dispensa del deber de buena fe en la administración del *trust*. La insistencia en llamar las cosas por su nombre apunta no sólo a facilitar la eficiente administración de justicia sino también cumple una función precautoria. Al requerir claridad en cuanto al verdadero carácter de los términos en que está concebido el *trust*, la norma sirve de advertencia para el fiduciante que pudiera no comprender los efectos de la abrogación del deber de buena fe.

4. Información

A los requisitos de categorización y de buena fe podemos asociar un grupo de normas imperativas, a saber, las que obligan al fiduciario a comunicar al beneficiario toda la información que sea necesaria para dar efecto y asegurar el cumplimiento del *trust*. Así, el Código torna inderogables la obligación del fiduciario de revelar la existencia del *trust* y la de responder al pedido del beneficiario por rendición de cuentas y toda otra información razonablemente relacionada con la administración de los bienes. Un acuerdo que pretende crear un *trust* pero impide al beneficiario acceder a la información relevante tiende a hacerlo ineficaz. Un *trust* cuyo cumplimiento no se pueda exigir no es un *trust*.

5. Engaño

Ante el peligro de que el fiduciante no comprenda el alcance de cláusulas exculporias, una norma deniega efecto a las que “fueron insertadas a consecuencia de un abuso, por parte del fiduciario, de una relación fiduciaria o confidencial con el

fiduciante”. Asimismo el Código introduce una presunción *iuris tantum* que invalida “una cláusula exculpatoria redactada por, o a instancias, del fiduciario”.

A la protección del fiduciante contra eventual engaño subyace también la prohibición de cláusulas que inmunicen al fiduciario de su mala fe en la administración. Dado que tales cláusulas pueden dañar el interés del beneficiario sin ventajas compensatorias, surge la sospecha de que no han sido debidamente reveladas al fiduciante, o que éste no comprendió sus posibles efectos. Aunque se trata de una cuestión de hecho, sería difícil resolverla, pues la prueba de la intención del fiduciante suele ser ardua. En el contexto de acuerdos entre particulares, a diferencia de *trusts* comerciales, dicha cuestión se plantearía generalmente después del fallecimiento del fiduciante. La norma imperativa contra la dispensa del deber de buena fe puede ser concebida como una presunción irrefragable de que una cláusula que la contenga ha sido ocultada al fiduciante o tal vez éste no la haya comprendido, pues ningún fiduciante deseoso de favorecer al beneficiario lo dejaría expuesto a los riesgos de una administración desleal.

6. “Manos-muertas”

Ocurre a veces que el fiduciante recurre a un *trust* con el propósito de perpetuar sus criterios acerca de cómo se han de administrar sus bienes o cómo ha de usarlos o consumirlos el beneficiario. Los jueces se han negado a admitir que el fiduciante pudiese imponer restricciones manifiestamente negativas respecto del uso de los bienes fideicomitidos. Por ejemplo, en un conocido caso del Estado de Connecticut, el fiduciante colocó en un *trust* una fracción de terreno en pleno centro comercial de su ciudad. Bajo el *trust*, los fiduciarios tenían instrucciones de no construir ningún edificio de más de tres pisos, ni concertar locaciones de largo plazo. Al interferir con el aprovechamiento del terreno, estas disposiciones afectaban su valor de mercado, sin ventaja alguna para los beneficiarios. El tribunal negó efectos a las instrucciones del fiduciante, diciendo que las mismas “son opuestas al interés de los beneficiarios del *trust*”.

Aunque el derecho norteamericano admite que el fiduciante imponga ciertas condiciones que restrinjan el disfrute de los bienes por los beneficiarios, los tribunales han determinado que otros intereses sean tenidos en cuenta para limitar aquella facultad. Así por ejemplo, en algún caso se ha permitido que el fiduciante exija que sus hijos se casen dentro de su propia religión para ser considerados beneficiarios, mientras en otros, los tribunales han negado validez a la condición de que el beneficiario permanezca soltero, o que se divorcie de su actual esposa, porque tales disposiciones son contrarias al orden público respecto del matrimonio.

El Código generaliza respecto de estas situaciones en el art. 404, que dice: “un *trust* y sus disposiciones deben ser en favor de los beneficiarios”. El art. 105 (b) (3) lo repite entre sus normas imperativas. En otro trabajo hemos explicado porqué, en el contexto de una mayor comprensión del proceso de inversión de capitales vinculado al desarrollo de las modernas teorías de portafolio, la articulación de dicho principio permitiría a los tribunales oponerse a la aplicación de restricciones antieconómicas en aspectos administrativos y de políticas de inversión en los instrumentos de creación de *trusts*.

7. Ilegalidad

La más tradicional de todas las normas imperativas es la que prohíbe que el *trust* tenga por finalidad un objeto ilegal. El Código, por supuesto, la recoge diciendo: “un *trust* podrá ser creado en tanto su objeto sea lícito, no contrario al interés público y posible de alcanzar” (art. 404).

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.

